

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

LEY DE REPARABILIDAD Y OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover la durabilidad y reparabilidad de los productos eléctricos y electrónicos comercializados en el territorio nacional, garantizando el derecho de los consumidores a reparar dichos productos y prevenir las prácticas de obsolescencia programada.

Artículo 2º. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Obsolescencia programada: toda práctica mediante la cual un fabricante, distribuidor o importador reduce deliberadamente la vida útil de un producto para fomentar su reemplazo.
- b) Índice de reparabilidad: indicador que evalúa y comunica al consumidor, mediante una escala del 1 al 10, el grado de facilidad con que un producto puede ser reparado, conforme los parámetros que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 3º. Quedan comprendidos en esta ley los siguientes productos:

- a) Teléfonos móviles y smartphones.
- b) Computadoras portátiles y tabletas.
- c) Lavarropas, heladeras, lavavajillas y otros electrodomésticos de uso domiciliario.
- d) Televisores y monitores.
- e) Todos los dispositivos eléctricos o electrónicos que la autoridad de aplicación entienda pertinente incorporar, además de los previstos en los incisos precedentes.

Artículo 4°. Todo producto alcanzado deberá exhibir en forma visible y legible un índice de reparabilidad, determinado según la metodología técnica que apruebe la autoridad de aplicación.

Dicho índice deberá figurar en el envase, en el manual de instrucciones y en el material publicitario del producto, así como en las presentaciones de los productos ofrecidos en sitios de venta en línea.

Asimismo, deberá incluirse en el envase y en el material publicitario un código QR, o la tecnología que lo reemplace en el futuro, que remita al Registro Nacional de Reparabilidad, permitiendo al consumidor acceder de forma inmediata a la información completa del producto, su índice de reparabilidad, repuestos disponibles y servicios técnicos habilitados.

Artículo 5°. El índice de reparabilidad se calculará considerando, entre otros factores:

- a) La disponibilidad y precio de repuestos esenciales.
- b) La facilidad para desmontar el producto.
- c) La disponibilidad pública de manuales de reparación.
- d) Las actualizaciones de software que afecten la funcionalidad del dispositivo.
- e) La existencia de servicios técnicos autorizados o independientes con acceso a piezas originales.

Artículo 6°. Queda prohibida la fabricación, importación, distribución o comercialización de productos que incorporen mecanismos físicos o digitales destinados a limitar deliberadamente su vida útil o funcionalidad.

Artículo 7°. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), establecerá procedimientos de control y auditoría técnica para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, pudiendo disponer inspecciones, muestreos y análisis de productos a fin de detectar prácticas de obsolescencia programada o falseamiento del índice de reparabilidad.

Artículo 8°. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley será considerado infracción a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las sanciones específicas que se determinen en la reglamentación, las que podrán incluir:

- a) Multas de hasta mil (1.000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
- b) Suspensión temporal del registro de importadores o fabricantes.
- c) Inhabilitación para participar en procesos licitatorios y/o de contrataciones con el Estado nacional.
- d) Publicación obligatoria de la sanción a costa del infractor.

Artículo 9°. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, la cual podrá coordinar acciones con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

Artículo 10°. Créase el *Registro Nacional de Reparabilidad*, de carácter digital acceso público, gratuito y remoto, donde se consignará:

- a) El índice de reparabilidad de cada uno de los productos alcanzados por el presente régimen que se comercialicen en el territorio nacional.
- b) Los manuales, repuestos y servicios técnicos disponibles.

c) Las denuncias y sanciones aplicadas conforme esta ley.

Artículo 11°. El Poder Ejecutivo Nacional impulsará programas de capacitación, certificación y fomento para talleres, cooperativas y pymes dedicadas a la reparación de productos eléctricos y electrónicos, priorizando la economía circular y la reducción de residuos tecnológicos.

Artículo 12°. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad proteger a los consumidores argentinos frente a la práctica cada vez más extendida de la obsolescencia programada, que consiste en diseñar productos con una vida útil artificialmente limitada para incentivar su reemplazo y, de ese modo aumentar las ventas.

Este fenómeno -que combina aspectos económicos, tecnológicos y ambientales- afecta de modo directo la economía doméstica de los usuarios y contribuye al incremento exponencial de los residuos electrónicos (e-waste), uno de los flujos de desechos de más rápido crecimiento a nivel mundial según Naciones Unidas.

La experiencia internacional demuestra que es posible revertir esta lógica, por ejemplo Francia, pionera en la materia, sancionó en 2015 la "Ley de Transición Energética para el Crecimiento Verde", que tipificó la obsolescencia programada como delito y, posteriormente, en 2020, aprobó la Ley N° 2020-105, que creó el Índice de Reparabilidad, una herramienta sencilla que informa a los consumidores - mediante una escala del 1 al 10 - la facilidad de reparación de productos como celulares, computadoras o lavarropas. Desde su implementación, este índice no solo empoderó a los usuarios, sino que también incentivó a los fabricantes a mejorar el diseño y la disponibilidad de los repuestos.

La Unión Europea avanzó en la misma dirección, incorporando el "derecho a reparar" dentro del Plan de Acción de Economía Circular, mientras que países como España, Alemania, Suecia y Canadá impulsan legislaciones similares.

En Argentina, en cambio, la falta de transparencia y de incentivos a la reparación genera que millones de dispositivos sean descartados prematuramente, pese a que podrían prolongar su vida útil con mantenimiento básico. Esta situación perjudica al consumidor (que paga más por productos diseñados para fallar) y al medio ambiente (que recibe toneladas de desechos electrónicos mal gestionados).

Por ello, esta ley propone un enfoque que abarca distintos aspectos tendientes a evitar dichos perjuicios, a saber:

Exigir a los fabricantes y distribuidores publicar un índice de reparabilidad que refleje, de forma estandarizada, la posibilidad de reparar un producto.

Prohibir expresamente la obsolescencia programada como práctica, tanto en el diseño físico como en el software.

Incorporar sanciones económicas y administrativas efectivas, en concordancia con la Ley de Defensa del Consumidor.

Crear un Registro Nacional de Reparabilidad, de libre acceso, que promueva la transparencia y la competencia responsable.

Fomentar el derecho a reparar mediante programas para talleres y pymes que generen empleo y reduzcan residuos tecnológicos.

De este modo, la implementación de este régimen no solo fortalecerá los derechos de los consumidores, sino que alentará la innovación sustentable, la economía circular y la creación de empleo técnico local. En tiempos donde la obsolescencia se convierte en norma, apostar por la durabilidad es un acto de soberanía tecnológica y ambiental.

Por último, esta iniciativa se enmarca además en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, particularmente en el ODS N° 12 ("Producción y consumo responsables") y el ODS N° 13 ("Acción por el clima"), promoviendo modelos de producción sostenibles, el uso eficiente de los recursos y la reducción de residuos tecnológicos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional

